

AS 2010\1387

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, núm. 59/2010 (Sala de lo Social, Sección 1), de 10 febrero

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 59/2010.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Manuel Riesco Iglesias.

EXTINCION DEL CONTRATO POR NECESIDAD OBJETIVA DE AMORTIZAR PUESTOS DE TRABAJO POR CAUSAS ECONOMICAS: innecesario que la situación sea irreversible: suficiencia con que el despido contribuya a superar la situación negativa; procedencia: pérdidas económicas continuadas.

*El TSJ **desestima** el recurso de suplicación interpuesto por la parte actora contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid, de fecha 21-09-2009, en autos promovidos sobre despido.*

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00059/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LEON

SALA DE LO SOCIAL 001

(C/ANGUSTIAS S/N)

N.I.G: 47186 44 4 2009 0201918, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPLICACION 0000059 /2010

Materia: DESPIDO OBJETIVO

Recurrente/s:Azucena Y D.Basilio

Recurrido/s: GOLF ENTREPINOS S.A.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de VALLADOLID DEMANDA 0000770 /2009

Iltrmos. Sres.: Rec. 59/2010

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada/

En Valladolid a diez de Febrero de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 59/2010, interpuesto por D^a.Azucena y D.Basilio contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dos de Valladolid, de fecha 21 de Septiembre de 2009, (Autos núm. 770/2009), dictada a virtud de demanda promovida por indicados recurrentes contra GOLF ENTREPINOS, S.A., sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente el Iltrmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de Julio de 2009 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Dos de Valladolid demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia desestimando, referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes: "PRIMERO.- Los actores D^a.Azucena y D.Basilio han venido prestando sus servicios por cuenta y a las ordenes de la empresa demandada, con las categorías de Secretaria de dirección y Director General con una antigüedad de 6 de Noviembre de 1.991 y 28 de Octubre de 1.993 y salario de 1.900,44 euros y 5.188,80 euros respectivamente que a continuación se relacionan.- SEGUNDO.- La mercantil demandada se constituyó por escritura pública el 7 de febrero de 1989 y tiene por objeto social la construcción, conservación y mantenimiento de instalaciones de Golf y dependencias, servicios e instalaciones complementarios de las mismas, así como su explotación bien sea en propiedad o mediante la cesión de la misma por cualquier título admitido en derecho, bien sea en forma de arriendo o de cualquier otro tipo, y la construcción, explotación y mantenimiento de instalaciones deportivas y sociales anejas a las instalaciones de golf así como cuantas actividades sea, conexas, coadyuvantes o complementarias de las anteriores.- Sus ingresos proceden fundamentalmente de las cuotas de los socios y patrocinaciones de las actividades deportivas.- Desde 2003 han descendido el nº de socios de 661 a 426 a fecha 31 de octubre de 2008.- En los últimos años se han producido pérdidas en la sociedad y a partir de 2006 en que cambió el consejo de administración se adoptaron medidas de saneamiento como el cierre de la guardería y la externalización de la explotación de la cafetería de modo que se consiguió que en 2007 se obtuvieran beneficios de 1.773,47 euros, más en 2007 se produjeron nuevamente pérdidas por importe de 15.834,10 euros al descender los ingresos por patrocinadores de torneos en 2008, descenso que en 2009 es de 40,34%.- TERCERO.- Con fecha 9.3.09 la demandada entregó a los actores comunicación escrita por la que procedía a su despido por causas económicas art. 52.c) ET , con efectos del día de la fecha.- La entidad demandada puso en conocimiento de cada uno de los actores el día 14.3.09 que el día 11.3.09 ingresó en la cuenta del Juzgado, las cantidades de 54.930,80 euros en concepto de indemnización y 5.340 euros en concepto de preaviso (total: 60.270,80 euros) para Basilio , y para Azucena las cantidades de 21.718,26 euros en concepto de indemnización y 1.927,20 euros en concepto de preaviso (total: 23.645,46 euros).- Por el Juzgado de lo Social nº 3 se dictó sentencia el 11 de mayo de 2009 declarando nulos los despidos por defecto de forma al no constar la puesta a disposición efectiva e inmediata.- Readmitidos los trabajadores se promovió ante el Juzgado nº 3 incidente de readmisión irregular declarándose por auto de 29 de junio de 2009 que la misma fue regular.- CUARTO.- Con fecha 15 de junio de 2009 se les comunicó por requerimiento notarial y escrito extinción por causas objetivas de sus contratos y se les puso a disposición las indemnizaciones respectivamente de 54.238,53 y 20.463 ,25 euros más preaviso. Se les adjunta balance de situación y cuenta de pérdidas y ganancias así como informes de auditores jurados de cuentas de los años 2006 y 2007.- QUINTO.- Los actores no ostentan, ni han ostentado en el año anterior al despido la condición de representante legal ni sindical de los trabajadores.- SEXTO.- Con fecha 30 de Junio de 2009 se presentó papeleta de demanda de conciliación, habiéndose celebrado el preceptivo acto de conciliación con fecha 15 de Julio con resultado INTENTADO SIN EFECTO.-".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante, fue impugnado por la parte demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO En el primer motivo de recurso, con la acertada cobertura procesal de la letra b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\1144, 1563) , la parte recurrente solicita de la Sala que se modifique el último apartado del hecho probado segundo, el cual tendría la siguiente redacción:

"Las cartas de despido de fecha 15 de junio de 2009, no reflejan la situación de la sociedad, tal y como se desprende de los datos contables que la misma ha presentado al Registro Mercantil, dado que a 31 de diciembre de 2008 mantiene una situación de solvencia que le ha permitido hacer frente a la totalidad de sus obligaciones, no existiendo razones que hagan dudar sobre la continuidad de la empresa, sin que los administradores sociales a la hora de formular la memoria del ejercicio de 2008 hagan referencia a ningún tipo de incertidumbres, lo que si se había reflejado para los ejercicios 2005 y 2006."

Esta modificación la justifican los recurrentes acudiendo, fundamentalmente, al informe pericial emitido por don Pedro , ratificado en el acto del juicio; así como a los informes de auditoría de cuentas de los años 2006 y 2007 y al balance de situación y la cuenta de pérdidas y ganancias de los años 2008 y 2009.

En el párrafo que se trata de sustituir la Magistrada relata las pérdidas que ha experimentado la empresa en los últimos años - con la salvedad del año 2007 en que obtuvo unos beneficios de 1.773,47 #-, las cuales se reconocen también en el informe pericial; la propia Magistrada al valorar el informe en el fundamento de derecho cuarto dice que en el mismo no se niegan las pérdidas aunque sí sus consecuencias. Por tanto, no se observa que en la redacción del hecho probado segundo la Magistrada haya incurrido en error alguno por cuanto las pérdidas constan en los documentos contables y son reconocidas, como se acaba de señalar, en el informe pericial. Respecto a los otros extremos que se tratan de hacer constar -la solvencia y la continuidad o no de la empresa-, aparte de que exige a la Sala la valoración de un número importante de documentos -ya analizados por la Magistrada, que obtuvo sus propias conclusiones-, no tiene trascendencia porque lo que exige el artículo 52 .c) en los supuestos de extinción de contratos de trabajo por causas económicas es que la misma contribuya "a la superación de situaciones económicas negativas", sin mencionar normativamente las dudas sobre la continuidad o no de la empresa.

SEGUNDO El motivo segundo del escrito de interposición cuenta con el mismo amparo procesal que el anterior y en el mismo los recurrentes solicitan de este Tribunal la adición de un nuevo hecho probado (el cuarto bis) con la

siguiente redacción:

"La mercantil demandada como consecuencia de los despidos objetivos realizados al Gerente DonBasilio y la secretaria DoñaAzucena , y para desempeñar su trabajo y funciones, ha contratado para sustituirles: A DonArcadio , con fecha de alta el 14 de julio de 2009 y efectos del 01 de marzo de 2009, habiéndole otorgado poderes de la sociedad con fecha 17 de marzo, con las facultades del Gerente y que le fueron retiradas el 9 de marzo fecha en que se le comunicó el primer despido objetivo. Por esta contratación la Inspección Provincial de Trabajo de Valladolid ha procedido a levantar Actas de Liquidación de cuotasNUM000 y Acta de Infracción númeroNUM001 . Y a la hija del Presidente del Consejo de Administración DoñaEloisa con fecha 21 de julio de 2009, desempeñando las tareas de secretaria que venía realizando hasta su despido objetivo DoñaAzucena .".

Para conseguir esta modificación los recurrentes acuden a un total de diez documentos, incluida el acta del juicio. Sin embargo, el Tribunal no acepta el nuevo hecho probado por dos razones:

Ø Porque no consta que la sociedad recurrida haya contratado a donArcadio , el cual con anterioridad era Secretario del Consejo de Administración -afiliado al RETA y que facturaba unas cantidades mensuales-, a quien únicamente se le han otorgado los poderes para actuar en nombre de la sociedad; cuestión distinta es la existencia de relación laboral que afirma la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valladolid en las Actas de Infracción y Liquidación de 1 de septiembre de 2009, cuya firmeza no consta.

Ø Porque de la documentación no se deduce tampoco que doñaEloisa , hija del Administrador de la sociedad, haya sido contratada para sustituir a la hoy recurrente doñaAzucena , puesto que en el contrato de interinidad suscrito por dicha trabajadora el 21 de julio de 2009 (folios 203 y 204), para trabajar como Auxiliar administrativo-recepcionista, consta que el mismo tiene como objeto sustituir a tres trabajadores:Agapito ,Amadeo yMontserrat , la última de las cuales inició un proceso de baja por maternidad el 27 de julio de 2009.

TERCERO El tercero, y último, de los motivos del escrito de interposición del recurso, lo dedica la parte recurrente a analizar la infracción en la sentencia de instancia del artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995\997) , el cual, argumenta, condiciona la procedencia del despido a que resulte acreditada la necesidad de amortizar los puestos concretos del Director Gerente y de una secretaria, y es claro que tal exigencia no puede entenderse satisfecha en supuestos como el presente.

En la sentencia de instancia la Magistrada considera que la decisión empresarial de extinguir los contratos de trabajo de los hoy recurrentes se enmarca en un plan de viabilidad que trata de solucionar las pérdidas económicas de los últimos años, y concluye afirmando que dichas extinciones se revelan de todo punto necesarias para la viabilidad de la empresa y, consiguientemente, del mantenimiento de los restantes puestos de trabajo.

Frente a estas apreciaciones de la sentencia impugnada, los recurrentes argumentan, sustancialmente, sobre dos puntos: por una parte, consideran que la amortización de puestos de trabajo realizada por la empresa no es tal, ya que tras ser despedidos han sido sustituidos por otros trabajadores; y, por otra, entiende que las dificultades de tesorería de una empresa no suponen por sí mismas una causa de extinción de los contratos de trabajo, sin que las cartas de despido reflejen, además, la situación económica de aquélla.

Antes de entrar en el análisis concreto de esos argumentos, conviene que recordemos previamente la jurisprudencia elaborada sobre el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores , invocado en el recurso, el cual utiliza el término genérico "dificultades" para referirse a los problemas de índole económica (esfera o ámbito de los resultados de aplicación), técnica (esfera o ámbito de los medios o instrumentos de producción), organizativa (la esfera o ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal) o productiva (esfera o ámbito de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado) que obstaculizan el buen funcionamiento de la empresa.

Este término genérico ha sido interpretado reiteradamente por el Tribunal Supremo. Así, en la sentencia de 23 de enero de 2008 (RJ 2008\2552) (rec. 1575/07) , en las que se citan otras anteriores, el Alto Tribunal señala que dicho término es sinónimo de problemas de gestión o pérdidas de eficiencia en una u otra de las áreas en que se despliega su actividad. En el momento del despido tales problemas de gestión o pérdidas de eficiencia han de ser perceptibles u objetivables, y no meramente hipotéticos. Caracteriza, por tanto, al supuesto de hecho del art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores que la amortización del puesto de trabajo que justifica el despido es la que responde o reacciona frente a dificultades ya actualizadas y acreditadas, y no la que resulta de otros proyectos, iniciativas o anticipaciones del empresario, que podrían justificar el recurso a otras medidas de reorganización o mejora de gestión (sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2005 (RJ 2005\9696), rec. 2363/2004) , pero no el despido objetivo por causas empresariales. Ahora bien, a diferencia de lo que sucedía en la redacción de la Ley 11/1994 (RCL 1994\1422, 1651), a partir de la modificación del art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995\997) establecida en la Ley 63/1997 (RCL 1997\3086), las 'dificultades' que justifican la modalidad de despido descrita en el mismo no necesitan ser de tal entidad que pongan en peligro la viabilidad futura de la empresa o del empleo en la misma. Basta, como se dice literalmente en la redacción actual del precepto, con que, en el despido económico, existan situaciones económicas negativas y que la decisión extintiva contribuya a la superación de las mismas (sentencia de esta misma Sala de 17 de junio de 2009 (PROV 2009\310213), rec. 0855/09) .

Corresponde ahora aplicar esta doctrina al supuesto que nos toca enjuiciar. Como señalamos anteriormente, los recurrentes insisten en una doble argumentación. La primera de ellas, la contratación de dos trabajadores para sustituir a los cesados, no podemos admitirla al no haber prosperado la modificación del relato fáctico, porque, ya anticipamos, no ha quedado acreditado que esa sustitución se haya producido: en el caso del Sr. Arcadio dado que ya era previamente el Secretario del Consejo de Administración, no habiendo suscrito ningún contrato de trabajo al haber seguido con el sistema anterior de facturación como autónomo; y en el de la Sra. Eloisa porque el contrato de

interinidad fue firmado para sustituir a otros trabajadores distintos de los cesados.

Respecto al otro argumento, la no justificación de las causas económicas invocadas, hemos de señalar que en el hecho probado segundo, cuya modificación no ha prosperado, se constatan las pérdidas sufridas por la empresa recurrida en los últimos años; por otro lado, en el fundamento de derecho tercero la Magistrada nos informa, con valor de hecho probado, que las cargas salariales de los trabajadores despedidos suponen un tercio de las totales; y, finalmente, podemos leer en el fundamento de derecho cuarto que la empresa ha actuado en otros frentes al cerrar la guardería y externalizar el servicio de cafetería. En definitiva, que los ceses de los dos trabajadores despedidos se integran en una estrategia destinada a reducir las pérdidas de la empresa con el fin de superar esa situación económica negativa no discutida por las partes, a lo cual, sin duda, contribuye la reducción de un tercio del coste del personal. Por ello, el Tribunal concluye, al igual que la Magistrada de instancia, que los ceses de los hoy recurrentes resultan ajustados a Derecho y, por tanto, procedentes. En consecuencia, hemos de desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de DOÑA Azucena y DON Basilio contra la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2009 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid, en los autos núm. 770/09 seguidos sobre DESPIDO, a instancia de los indicados recurrentes contra la empresa GOLF ENTREPINOS, S.A. y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la sentencia, cuya copia se adjunta, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\1144, 1563) .

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito 300,51 euros en el Banco Español de Crédito (BANESTO), en la cuenta número 2410 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, oficina nº 1006, sita en la Calle Barquillo nº 49, 28004 Madrid debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella. Asimismo deberá consignar la cantidad objeto de condena en el Banco Español de Crédito (BANESTO) de esta ciudad de Valladolid, cuenta num. 2031 0000 66 59-10 abierta a nombre de la Sala de lo Social de este Tribunal, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fé.